CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, quien representan los intereses de la parte demandante, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31.863.773, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinaria.

Manizales, 01 de septiembre de 2023

Jhon Faber Herrera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00535-00
DEMANDANTE	PRA Group Colombia Holding S.A.S
DEMANDADO	Diego Alejandro Londoño Zambrano

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en el titulo ejecutivo aportado a la presente ejecución.

II. Estudio de admisión

Con fundamento en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Sociedad Para Group Colombia Holding SAS.**, en contra del señor **Diego Alejandro Londoño Zambrano,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. En atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante adecuar el primer hecho, para lo cual, dividirá el mismo, por cuanto presenta varios supuestos facticos, en ese sentido expresará cada hecho de manera determinada, clasificada y numerada, por cada uno de los títulos - valores presentados al cobro (130640009600123923, 130158009608493520 y 13053700500070609) y a su vez por cada una de las obligaciones ejecutadas en aquellos.

2. Teniendo en cuenta la causal de inadmisión 1º y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante adecuar la descripción fáctica de la demanda, para tal efecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

2.1. *Pagaré 130640009600123923,*

i) En cuanto a lo interés de plazo deberá indicar el periodo de causación, esto es sus extremos temporales y la tasa de liquidación.

ii) En cuanto a lo interés de mora deberá indicar el periodo de causación, esto es sus extremos temporales y la tasa de liquidación.

2.2. *Pagaré 130158009608493520*

i) En cuanto a lo interés de plazo deberá indicar el periodo de causación, esto es sus extremos temporales y la tasa de liquidación.

ii) En cuanto a lo interés de mora deberá indicar el periodo de causación, esto es sus extremos temporales y la tasa de liquidación.

2.3. *Pagaré 13053700500070609*

i) En cuanto a lo interés de plazo deberá indicar el periodo de causación, esto es sus extremos temporales y la tasa de liquidación.

ii) En cuanto a lo interés de mora deberá indicar el periodo de causación, esto es sus extremos temporales y la tasa de liquidación.

3. En la descripción del hecho primero, se afirma que la fecha de vencimiento de las obligaciones que se ejecutan corresponden al 30 de abril del 2023, sin embargo también se indica que "*los intereses de mora que aparecen en el texto del pagare presentado para el cobro son los causados desde que incurre en mora* ***hasta el 30 de mayo del 2023*** *fecha en que se diligencia el pagare para hacerlo exigible*". En ese sentido deberá la parte demandante aclarar el sentido de tal afirmación, ello si se tiene en cuenta que, los intereses de mora, ***sólo*** pueden ser cobrados al día siguiente del vencimiento esto es y de acuerdo a los títulos – valores aportados al cobro (130640009600123923, 130158009608493520 y 13053700500070609), desde el día 1 de junio de 2023.

4. La parte demandante, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, haciendo una debida enumeración de las mismas y teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. Pagaré 130640009600123923.

i) En cuanto a la pretensión primera b deberá tener presente lo indicado en la causal de inadmisión 2.1. esto es los extremo temporales y la tasa de liquidación.

ii) En cuanto a la pretensión primera C, deberá tener presente lo indicado en la causal de inadmisión 3, máxime si se tiene en cuenta que la fecha de vencimiento es el día 31 de mayo de 2023 y se recuerda que los intereses de mora solo son exigibilidad al día siguiente del vencimiento (1 de junio de 2023).

4.2. Pagaré 130158009608493520.

i) En cuanto a la pretensión primera b deberá tener presente lo indicado en la causal de inadmisión 2.2. esto es los extremo temporales y la tasa de liquidación.

ii) En cuanto a la pretensión primera C, deberá tener presente lo indicado en la causal de inadmisión 3, máxime si se tiene en cuenta que la fecha de vencimiento es el día 31 de mayo de 2023 y se recuerda que los intereses de mora solo son exigibilidad al día siguiente del vencimiento (1 de junio de 2023).

4.3. Pagaré 13053700500070609.

iii) En cuanto a la pretensión primera b deberá tener presente lo indicado en la causal de inadmisión 2.3. esto es los extremo temporales y la tasa de liquidación.

iv) En cuanto a la pretensión primera C, deberá tener presente lo indicado en la causal de inadmisión 3, máxime si se tiene en cuenta que la fecha de vencimiento es el día 31 de mayo de 2023 y se recuerda que los intereses de mora solo son exigibilidad al día siguiente del vencimiento (1 de junio de 2023).

En todo caso, deberá darse *total claridad* en cuanto a los valores adeudados, atendiendo los títulos - valores que se presentan como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P.

5. La demanda es acompañada del documento referido al mandato judicial otorgado a la Dra. Luzbian Gutiérrez Marín; sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y la constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) no permite identificar de manera expresa que fue remitido a la dirección del correo electrónico del profesional del derecho reportado para efectos de notificación.

6. Advertir a la parte demandante que, si es su deseo notificar a la parte demandada al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado - corresponde al utilizado por este para ello, allegando las respectivas evidencias.

7. Atendiendo la múltiples causales de inadmisión, deberá la parte demandante presentar la subsanación integrada en un solo escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ